

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00518

Vistas las diligencias, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor en escrito que antecede, además que es procedente la solicitud por él formulada y de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar, EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros o CDTs que los demandados **DIANA DEL PILAR CONTRERAS MANOSALVA y JOSE IGNACIO ROJAS CASTILLO**, tengan o lleguen a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares. **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 18.000.000.00 M/CTE.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

SEGUNDO: Decretar, el embargo y retención de encargos productos y encargos, patrimonios autónomos, carteras colectivas, fondos colectivos o cualquier otra clase de depósitos que los demandados **DIANA DEL PILAR CONTRERAS MANOSALVA y JOSE IGNACIO ROJAS CASTILLO** tengan o lleguen a tener en las entidades financieras relacionadas en la solicitud de medidas cautelares.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ **18.000.000.00**.

Por secretaría líbrese oficio respectivo a las entidades financieras mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho.

NOTÍFQUESE¹, (2)

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef193fa3fa1785edb843e84b163040a119d2cbb5acbb8327220dfedac64075a
4**

Documento generado en 03/09/2021 04:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00744

En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el art. 480 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

Decretar el EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1845438** denunciado como propiedad del causante.

Por secretaría, mediante oficio comuníquese esta determinación a las Oficinas de Instrumentos Públicos, zona respectiva, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y demás datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE¹, (2)

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d21d770c2f38212dc092a38ac27a5f343a3c8e396ed3dc0951258be5969ad13

9

Documento generado en 03/09/2021 04:02:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00744

Sin lugar a tener en cuenta la foto del AVISO del art. 292 del C.G.P, allegado el 14 de mayo de la presente anualidad a través del correo institucional para la recepción de memoriales autorizado para ello, como quiera que no cumple con los requisitos exigidos por la norma en cita, nótese que no se arrió al plenario CERTIFICACIÓN expedida por la empresa de correos respectiva, la cual es diferente a una guía de transporte, como tampoco se allega copia cotejada del auto que decreta la apertura de la sucesión.

Por lo anterior y con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que realice todos los trates tendientes a la notificación de **NINFA TORRES MORA**, en los términos previstos en los arts. 291,292 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020, como quiera que se declaró la apertura de la sucesión mediante proveído adiado el 6 de noviembre de 2020.

Finalmente, se **conmina** al profesional del derecho para que en lo sucesivo presente documentos y peticiones debidamente digitalizados en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG** tal como lo exige el decreto citado.

NOTIFÍQUESE¹, (2)

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3a77ffcc32df8fedd3499044a69adbb1d3d5967d90e5ab1eddc1419f712885

Documento generado en 03/09/2021 04:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00722

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ADRIÁN MIGUEL ULLOA HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 1.598.4316 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$443.421.68 M/Cte.**, por concepto de CINCO (5) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de enero a mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 4.464.2459 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$1.239.030.21 M/Cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de mayo de 2021.

1.4.- Por 130.246.9208 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$36.520.337.89 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1897429**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en representación de **HEVARAN S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5a3cb7f4d4f46bf9a81cdc22179506627821e70f7759cf87481f52f37e97b2b

Documento generado en 03/09/2021 04:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00723

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **JULIO ALBERTO LÓPEZ ROJAS y MARÍA DEL PILAR SANTOS LÓPEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 8.002.9713 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$2.240.799.95 M/Cte.**, por concepto de SIETE (7) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 5.140.8979 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$1.439.430.85 M/Cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de mayo de 2021.

1.4.- Por 168.932.3624 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$47.300.385.74 M/Cte.**, por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1885619**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en representación de **HEVARAN S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adc0db0852c318a09849f6ae54c2b77cdb8e75d9cfa7495da4f4e36f7d92ac90

Documento generado en 03/09/2021 04:02:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00724

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **SONIA LUZ PINZÓN** y **MILTON JAVIER JIMÉNEZ TENJO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 3.105.6301 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$868.679.83 M/Cte.**, por concepto de CUATRO (4) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de enero a abril de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 310.4568 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$86.838.27 M/Cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2020 hasta el 15 de abril de 2021.

1.4.- Por 19.226.2102 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$5.377.788.25 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1634281**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en representación de **HEVARAN S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1f81b59a8a423d9226bf8015defb12bccf08895db55da95b3adaf15bf10a6c

Documento generado en 03/09/2021 04:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00725

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **LYLY YANETH CÁRDENAS MARTÍNEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por 6.668.6994 UVR que, para la fecha de presentación de la demanda, correspondían a la suma de **\$1.865.943.44 M/Cte.**, por concepto de SIETE (7) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de noviembre de 2020 a mayo de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por 1.982.6257 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$554.750.96 M/Cte.**, por concepto de INTERESES de PLAZO, correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de noviembre de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021.

1.4.- Por 77.621.5415 UVR que para para la fecha de presentación de la demanda, corresponden a la suma de **\$21.718.988.56 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

1.5.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

. - Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1751927**. Oficiese a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** en representación de **HEVARAN S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f93833cb85d37e4abdf6fe8760a04382133f838600b25d9bd3679b97e675dbd

Documento generado en 03/09/2021 04:02:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00726

Será del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **BLANCA ALICIA PARDO RIVEROS**, pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación del vehículo objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

. -**REQUERIR** a **BANCO FINANDINA S.A.**, a fin de que dentro del término **de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a determinar el lugar donde se encuentra el vehículo automotor de placas **EYX-072**.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c067d9ec90fe2983e8fd5c7be26356b4eace7143b3c08208478a81c6f82d6477

Documento generado en 03/09/2021 04:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00727

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda EJECUTIVA promovida por **JORGE CAMACHO MUÑOZ.**, contra **HÉCTOR ARNULFO MARTÍNEZ** y **ANDRÉS FABIÁN PÉREZ**, pero se advierte que el asunto de marras en una oportunidad ya había sido repartido a este Juzgado, en donde se inadmitió la demanda bajo el radicado 2021-00085; de acuerdo a las actuaciones realizadas dentro de ese asunto y las cuales se pueden evidenciar en los estados electrónicos, el proceso se encuentra interrumpido bajo la premisa del numeral segundo del artículo 159 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

. -**REQUERIR** a la parte actora a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, explique las razones por las cuales radicó nuevamente ante esta oficina judicial la demanda de la referencia, ello, teniendo en cuenta que esta había sido presentada en un principio asignándosele el número de radicación 2021-00085, lo anterior, so pena de tenerla por no presentada.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5360f82e18c6136ee682859fde710fc255a8dceffdc01e4ffd687030185e416**

Documento generado en 03/09/2021 04:02:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) dedos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00728

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda EJECUTIVA promovida por **JORGE CAMACHO MUÑOZ.**, contra **HÉCTOR ARNULFO MARTÍNEZ**, pero se advierte que el asunto de marras en una oportunidad ya había sido repartido a este Juzgado, en donde se inadmitió la demanda bajo el radicado 2021-00086; de acuerdo a las actuaciones realizadas dentro de ese asunto y las cuales se pueden evidenciar en los estados electrónicos, el proceso se encuentra interrumpido bajo la premisa del numeral segundo del artículo 159 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

. -**REQUERIR** a la parte actora a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, explique las razones por las cuales radicó nuevamente ante esta oficina judicial la demanda de la referencia, ello, teniendo en cuenta que esta había sido presentada en un principio, asignándosele el número de radicación 2021-00086, lo anterior, so pena de tenerla por no presentada.

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5451f197f26fefa89069d3372df68d9d05db8e335f8a63a3594b2fe62f9bcd

Documento generado en 03/09/2021 04:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00729

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda EJECUTIVA promovida por **JORGE CAMACHO MUÑOZ.**, contra **ANDRÉS FABIÁN PÉREZ**, pero se advierte que el asunto de marras en una oportunidad ya había sido repartido a este Juzgado, en donde se inadmitió la demanda bajo el radicado 2021-00087; de acuerdo a las actuaciones realizadas dentro de ese asunto y las cuales se pueden evidenciar en los estados electrónicos, el proceso se encuentra interrumpido bajo la premisa del numeral segundo del artículo 159 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

. -**REQUERIR** a la parte actora a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, explique las razones por las cuales radicó nuevamente ante esta oficina judicial la demanda de la referencia, ello, teniendo en cuenta que esta había sido presentada en un principio asignándosele el número de radicación 2021-00087, lo anterior, so pena de tenerla por no presentada.

NOTIFÍQUESE,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ed476290dbcc4f79527f161b99af26555e1f5bb1bf15c23856b38058fed3a83

Documento generado en 03/09/2021 04:02:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00730

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el DECRETO 806 DE 2020, SE **INADMITE**, LA DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER promovida por DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ BERMÚDEZ contra FLOR ÁNGELA MUÑOZ González a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado” acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem],¹ y aclare el nombre de la profesional del derecho.

2.- ACLARE el libelo introductorio de la demanda, en el sentido de indicar a qué tipo de acción hace referencia, esto es, si la misma se trata de un proceso EJECUTIVO DE SUSCRIBIR DOCUMENTO según se desprende de la pretensión primera [art. 434 ibídem], una de las modalidades de las OBLIGACIONES DE HACER, ello, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

De ser así, dese cumplimiento a lo previsto en el 434 de código procedimental, allegando la respectiva minuta, además, deberá adecuar el poder, determinando e identificando claramente el asunto para el cual es conferido [artículo 74 C. G. del P.].

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.- ADECÚESE, si es del caso, LAS PRETENSIONES 1.3 Y 1.4 de la demanda, pues téngase en cuenta que si se pretende simultáneamente, el pago de la CLÁUSULA PENAL pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de INTERESES MORATORIOS, se estaría imponiendo una doble sanción a la ejecutada, lo cual no es procedente [numeral 4º del artículo 82 *ibídem*].

4.-Hágase alusión a la dirección electrónica de los testigos que pretende la parte actora, sean citados para que rindan declaración sobre los hechos en que se fundamenta la demanda [numeral 6 Decreto 806 de 2020].

5.-ACLARE los HECHOS Y PRETENSIONES de la demanda, en el sentido de indicar si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1763990** objeto del contrato de compraventa, corresponde a un predio de **mayor extensión**, lo anterior, conforme lo consignado en el certificado de tradición y libertad aportado.

De ser así, indique si el porcentaje adquirido por la aquí demandada con ocasión a la declaración judicial de pertenencia ya fue segregado.

6.-Se requiere a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* [Subrayas del Juzgado]

NOTIFÍQUESE,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2fb0805d48963d25c65f33d89190b8524266e121bf81e38733e64d38cab89f

Documento generado en 03/09/2021 04:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00731

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra CLAUDIA ISBELIA SÁNCHEZ GUERRERO a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

Único.- ADECUE el poder allegado, como quiera que el segundo nombre de la demandada que allí se indica, no guarda relación con el que aparece registrado tanto en el pagaré como escritura pública aportada como base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8efa0d5a9c0755a93ca9ef5514772a18a70914ba9b27909cbbf1abf80094e564

Documento generado en 03/09/2021 04:02:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00733

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la demanda EJECUTIVA promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARÍA YOLINDA VALENTIERRA RUIZ y OSTER SEGURA VALVERDE a efectos de que la parte actora en el término de **CINCO (05) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Acredite el pago por concepto de seguro por parte del acreedor, y discrimine mes a mes el periodo en que se causaron [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

2.- Aclare la pretensión 4, toda vez que los intereses moratorios se causan desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, que para el caso en concreto sería a partir del 20 de noviembre de 2020 y no antes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a79ff0e968dc4b9184b6c6f30778c0f7fd915aa13f273b44c4446819d69ea2c5

Documento generado en 03/09/2021 04:02:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00734

Teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, que promueve **HEIDY VIVIANA RAMOS ESTEPA** contra **MAURICIO CÁRDENAS VARGAS** en calidad de padre de las menores **NICOLLE DANIELA CÁRDENAS RAMOS, ZHARICK CAMILA CÁRDENAS RAMOS** y **JENIFFER TATIANA CÁRDENAS RAMOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al aquí demandado como lo establecen los artículos 291, 292 y ss., del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público y a la defensoría de familia adscrita a este despacho judicial, Para que se pronuncien sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pidan pruebas que consideren convenientes.

Se ratifica la cuota provisional fijada por la Comisaria Tercera de familia de esta municipalidad.

CUARTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de Seguridad DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

b.-ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandado, en caso de que sea contributivo **se ordena oficial** al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),

c.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandado ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

d.- SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandando recae el derecho real y de dominio de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

QUINTO: En lo que tiene que ver con el la REGULACIÓN DE VISITAS y demás circunstancias que rodean el tema, téngase en cuenta que este no es el escenario procesal para debatir al respecto, pues se requiere de un proceso judicial distinto al que aquí nos ocupa y el cual deberá incoarse mediante demanda cumpliendo con cada uno de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO: Téngase en cuenta que **HEIDY VIVIANA RAMOS ESTEPA**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51347d726899e0b9a04e93f88e8cf8cc73dc5035d08340fb851a5daf73a3068e

Documento generado en 03/09/2021 04:02:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Septiembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00735

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ALEXI GUIOVANNY MORENO SALAMANCA**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$718.625.77 M/Cte.**, por concepto de OCHO (8) CUOTAS vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre de 2020 a abril de 2021, obligaciones que se encuentran contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la Republica de Colombia), en tal caso, se preferiría este último, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$2.383.029.69M/Cte.**, por concepto de INTERESES DE PLAZO, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre de 2020 a abril de 2021.

1.4.- Por la suma de **\$32.435.672.52 M/Cte.**, por concepto de CAPITAL ACELERADO de la obligación contenida en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución.

1.5.- Por los INTERESES MORATORIOS sobre el capital anterior liquidados a la tasa pactada por las partes sin que, desde luego supere la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, y sin exceder los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

límites legales permitidos (Resolución Externa No. 3 de 2012, del Banco de la República de Colombia), desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1837958** Por Secretaría, ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bbbb6aaac38bfffef07875ba1af15e88f0a88566f8d4a54f94d16cf93ae1f83**

Documento generado en 03/09/2021 04:02:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 080 DEL SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**